



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Radicado: 54 518 40 03 002 2016 00129 00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA
Apoderado: MERCEDES MENDOZA M.
Demandado: ÁNGEL ENRIQUE CASTELLANOS

Pamplona, seis de marzo de dos mil veintitrés

ASUNTO

Resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada vía correo electrónico el 19 de diciembre de 2022 por la Apoderada General de SYSTEMGROUP S.A.S, SOCORRO DE LOS ANGELES JOSEFINA BOHÓRQUEZ CASTAÑEDA, antes SISTEMCOBRO S.A.S.

Apoya su petición con los siguientes documentos:

- Certificado de Existencia y Representación Legal de SYSTEMGROUPS S.A.S. expedido el 18 de noviembre de 2022 por la Cámara de Comercio de Bogotá¹, cuyo Representante Legal es JUAN CARLOS ROJAS SERRANO.

Conforme con dicho Certificado SISTEMCOBRO S.A.S. cambió su nombre por el de SYSTEMGROUP S.A.S.

- Copia de la Escritura Pública 1910 de 26 de mayo de 2021 2014² otorgado por el Representante Legal del SYSTEMGROUP le confiere poder general para pedir la terminación del proceso. Igualmente, Certificado de vigencia de la Escritura Pública No. 1408 de 3 de diciembre de 2022³.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1.- Del correo electrónico l.gutierrez@sgnlp.com el 3 de diciembre de 2020 LAURA NAYARITH GUTIÉRREZ NINO anuncia que remite al Juzgado “*contrato de cesión*

¹ Folios 81 a 96

² Folios 54 a 56

³ Folio 96

de derechos de crédito celebrado entre BANCO BBVA y SYSTEMGROUP S.A.S”, con destino al proceso Rad 2016-00129, en el que funge como demandado ÁNGEL ENRIQUE CASTELLANOS; pero allegó contrato de cesión de derechos de crédito celebrado⁴ y suscrito en “FEBRERO DE 2019” entre **HIVONNE MELISSA RODRÍGUEZ BELLO**, Apoderada especial del Banco “BBVA COLOMBIA”, según poder otorgado por el Representante Legal del Banco **ULISES CANOSA SUAREZ**, en su condición de Cedente y, de la otra, como Cesionario, el Apoderado Especial **SEBASTIÁN FELIPE GIRALDO ESCOBAR**, conforme documento privado otorgado por **EDGAR DIOVANI VITERI DUARTE**, Apoderado General de **SISTEMCOBRO S.A.S.**

En este contrato se solicitó al Juzgado reconocer y tener como **CESIONARIO** a **SISTEMCOBRO S.A.S.** para todos los efectos legales como titular o subrogatario de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a la entidad cedente dentro del presente proceso, además, que se reconozca como apoderado judicial del Cedente al Apoderado Judicial del Cesionario, conforme a los términos del poder conferido.

2.- En soporte de la anterior petición de Cesión allegaron los siguientes documentos:

- 2.1- Copia de la Escritura Pública 3921 de 2014⁵ donde el Vice Presidente Jurídico y Representante Legal del BBVA COLOMBIA **ULISES CANOSA SUAREZ** le confiere poder Especial a **RODRÍGUEZ BELLO**, entre otros para ceder créditos.
- 2.2- Certificado de Existencia y representación Legal de la Superintendencia Financiera de Colombia generado el 5 de agosto de 2020 en el que figura **ULISES CANOSA SUAREZ** como uno de los funcionarios que ejercen la Representación legal del BBVA COLOMBIA⁶.
- 2.3- Certificado de Existencia y Representación Legal de **SYSTEMGROUPS S.A.S.** expedido el 3 de noviembre de 2020 por la Cámara de Comercio de Bogotá⁷, se registró que por Acta No. 31 de la Asamblea de Accionistas del 25 de septiembre de 2019, inscrita el 10 de febrero de 2020 bajo el No.

⁴ Folios 49 a 51

⁵ Folios 54 a 56

⁶ Folio 57 a 59

⁷ Folios 60 a 73

02550924 del Libro IX, donde se verifica que la Sociedad cambió su nombre de SISTEMCOBRO S.A.S. por el de SYSTEMGROUP S.A.S.

En este mismo Certificado el Representante Legal de la Sociedad a JUAN CARLOS ROJAS SERRANO en adición de facultades⁸ otorga poder general a EDGAR DIOVANY VITERY DUARTE para suscribir los documentos de Cesión de Garantías⁹, éste último quien otorga poder a SEBASTIÁN FELIPE GIRALDO ESCOBAR como Apoderado Especial de SISTEMCOBRO S.A.S. en el Contrato de Cesión señalado.

3. Conforme a la petición de reconocimiento de Cesionario de Derecho de Crédito SISTEMCOBRO SAS, descrita en el num 1 de este auto, observa el despacho lo siguiente:

3.1. El 25 de enero de 2021¹⁰ el Juzgado emitió auto en el que previo a dar el correspondiente trámite requirió a la parte Demandante - BBVA COLOMBIA - y le concedió 5 días para que:

“...aporte el documento de cesión firmado con la entidad cesionaria, tal y como aparece inscrita en el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.

Lo anterior por cuanto el contrato de cesión allegado se suscribió con la cesionaria SISTEMCOBRO SAS y conforme con el certificado de la existencia y representación legal, la razón social de dicha firma cambió su nombre a SYSTEMGROUP SAS, quien precisamente allega el contrato de cesión...”

3.2. Dicha decisión fue notificada por Estado el 26 de enero de 2021. Conforme a constancia secretarial de 10 de febrero de ese mismo 2021 se informó al Despacho que la parte actora guardó silencio, frente al requerimiento anterior, en consecuencia, se expidió providencia de fecha 15 de febrero de 2021 mediante la cual NEGÓ LA CESIÓN DEL CRÉDITO, la cual fue notificada el 16 de febrero de 2021, sin manifestación alguna de la parte demandante.

⁸ Escritura Pública No. 1423, Notaría 21 de Bogotá de 7 de abril de 2016, inscrita el 12 de abril de 2016 y Escritura Pública No. 5069 de la misma Notaría de 27 de octubre de 2016, inscrita el 24 de noviembre de 2016.

⁹ Folio 65 vto.

¹⁰ Pag. 76

3.3 El 22 de septiembre de 2022 la Apoderada Judicial de la parte actora, con soporte en el contrato de cesión, solicitó reconocimiento de personería como apoderada del Cesionario.

4.- Conforme con el recuento procesal SISTEMCOBRO SAS, hoy SYSTEMGROUP SAS, a la fecha, no está reconocida dentro del proceso como Cesionaria del Crédito, luego en esa medida no está habilitada para solicitar la terminación del proceso por pago.

5.- Aunado a lo anterior, revisada nuevamente la documentación que allegó SYSTEMGROUP SAS para su reconocimiento como cesionario, se observa que en la parte superior derecha del contrato de cesión tiene como fecha de creación el mes “FEBRERO 2019”; sin embargo, en el poder especial otorgado por el apoderado general de SISTEMCOBRO S.A.S. EDGAR DIOVANI VITERY DUARTE a SEBASTIÁN FELIPE GIRALDO ESCOBAR¹¹, respecto de la vigencia del poder se deja expresamente consagrado que tiene validez desde el 25 de septiembre de 2019, derivándose de ello, que, el Apoderado Especial no estaba facultado para suscribir el Contrato de Cesión en febrero de 2019.

6.- Dadas las anteriores consideraciones, no resulta viable por ahora, acceder terminación por pago total de la obligación presentada por SYSTEMGROUPS S.A.S.; y para mejor proveer atendiendo a que están peticionando la terminación del proceso por pago, se sirva realizar las aclaraciones a que haya lugar y de considerarlo pertinente allegue nuevamente el contrato de cesión, para lo cual se concede el término de 10 días contados a partir del recibo de la entrega de la comunicación. Líbrese oficio y adjúntesele copia de esta decisión, del contrato de cesión y del poder conferido especial obrante a folios 52 y 53, al igual remítase copia a la Apoderada del Banco BBVA COLOMBIA.

7.- No se reconocerá personería a la Dra. MERCEDES MENDOZA MENDOZA como Apoderada del Cesionario SYSTEMGROUP SAS, antes SISTEMCOBRO SAS., en tanto y cuanto dicha sociedad no ha sido reconocida dentro de este proceso como tal.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

¹¹ Folio 52.

RESUELVE:

PRIMERO: NO SE ACCEDE a la terminación del proceso por pago, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la Apoderada General de SYSTEMGROUP SAS Dra. **SOCORRO DE LOS ANGELES JOSEFINA BOHÓRQUEZ CASTAÑEDA**, Sociedad interesada en la Cesión del Crédito y solicitante de la terminación del proceso por pago, para que conforme a las observaciones obrantes en los numerales 4 y 5 de esta providencia se sirva realizar las aclaraciones a que haya lugar y de considerarlo pertinente allegue nuevamente el contrato de cesión, para lo cual se concede el término de 10 días contados a partir del recibo de la entrega de la comunicación. Líbrese oficio y adjúntesele copia de esta decisión, del contrato de cesión y del poder conferido especial obrante a folios 52 y 53, al igual remítase copia a la Apoderada del Banco BBVA COLOMBIA.

TERCERO: No se reconoce personería a la Dra. MERCEDES MENDOZA MENDOZA como Apoderada del Cesionario SYSTEMGROUP SAS, antes SISTEMCOBRO SAS., en tanto y cuanto no ha sido reconocido dentro de este proceso como tal.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso a Despacho para proveer.

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Hoy 7 de marzo de 2023, siendo las ocho de la mañana notifico en anotación por estado No. 013 la providencia anterior conforme al artículo 295 del C.G.P.

Firmado Por:

Carmen Amparo Espitia Buitrago

Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48678845dac4f301dfa86d5fe44953401e801ce1049490094e4669444969358c**

Documento generado en 06/03/2023 05:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: COLEGIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS
BETHLEMITAS DE PAMPLONA
DEMANDADO: PABLO SAMUEL TORRES FIGUEROA
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00117 00

En atención a la constancia secretarial que antecede, de conformidad con el inciso 4 del artículo 421 del CGP, procede el despacho a citar a las partes a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, de conformidad con lo normado en los artículos 392 en concordancia con los arts. 372, 373 y 421 del C.G.P.

Para tal efecto se señala el día 11 de abril de 2023 a partir de las 9:00 am.

Cítese a las partes para que concurren personalmente de manera virtual con el fin de instalar y cumplir con las etapas propias de la audiencia para esta clase de proceso. Líbrense comunicaciones.

Infórmese a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, los hará acreedores a multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal y como lo dispone el artículo 372 numeral 4 inciso último del CGP.

De otra parte, en atención a lo expuesto en el inciso 1º del artículo 392 de la misma obra, se decretan las siguientes pruebas y decretará de oficio las que considere pertinentes:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE

a) DOCUMENTALES.

- Téngase como prueba en cuanto pueda valer en derecho, los documentos aportados con la demanda vistos a folios 3 y 4 del PDF01 del expediente digital.
- Téngase como prueba en cuanto pueda valer en derecho, los documentos aportados con el escrito de subsanación, vistos a folios 4 al 8 del PDF6 del expediente digital.

2. DE LA PARTE DEMANDADA

a) DOCUMENTALES

- Téngase como prueba en cuanto pueda valer en derecho, los documentos aportados con la contestación de la demanda vistos a folios 5 a 7 del PDF15 del expediente digital.

Se les recuerda a las partes el contenido del art 3 de la Ley 2213 de 2022, que impone como deber el de asistir a las audiencias y diligencias a través

de medios tecnológicos, por lo que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la Plataforma "TEAMS" o "LIFESIZE", siendo necesario que el día de la audiencia cuenten con la aplicación correspondiente conforme al link que les sea enviado con antelación a la dirección electrónica aportada al proceso, advirtiéndose que en caso de querer aportar alguna documentación esta deberá ser remitida con dos días de antelación al correo electrónico del Juzgado (j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co), que es el canal autorizado para la recepción de correspondencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 013. FIJACIÓN SIETE (07) DE MARZO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c89b092f9b44abc074b0081f96145c88737250a43742aa74737a9b3cf925d2**

Documento generado en 06/03/2023 07:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: RONALD DE JESÚS PACHECO PÉREZ
RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00169 00

Visto el informe secretarial que antecede, téngase por contestada la demanda por el curador Ad Litem del demandado y advirtiéndolo que dentro del escrito de contestación la Curadora propone nulidad, se dispone correr traslado de la misma a la parte demandante por el término de 3 días conforme lo dispuesto en el artículo 134 del CGP en concordancia con el Art. 110 ibidem.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 013. FIJACIÓN SIETE (07) DE MARZO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed1668d81bffa73c0417b1ea5481af7480a56018e60fed8eb15eccd90425e32**

Documento generado en 06/03/2023 07:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SIMULACIÓN
DEMANDANTE: GLADYS JAIMES CERVELEON y OTROS
DEMANDADO: OMAR LUNA SUESCUN
RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00228 00

En atención al informe secretarial que antecede, estando debidamente inscrita la medida cautelar tal como se dispuso en el auto admisorio de la demanda, revisado el expediente se observa que la parte actora no ha acreditado las gestiones de notificación al demandado.

Por lo anterior, de conformidad a lo establecido en el art. 317 del C.G.P., en concordancia con el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que realice las gestiones correspondientes para la notificación de la demanda, tal y como se ordenó en la providencia del 5 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 013. FIJACIÓN SIETE (07) DE MARZO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade005bf6b7507ba786f9e2067c4f4d119888123788a356bd1b501ae83232257**

Documento generado en 06/03/2023 07:26:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy veintitrés (23) de febrero dos mil veintitrés (2023), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado demandante solicita la corrección del mandamiento de pago, por error en el nombre del demandado. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: JOHANS EDUARDO ANGARITA PANTALEÓN Y OTRO
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00278 00

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a resolver sobre la aplicación del artículo 286 del CGP.

II. CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 286 del C.G.P. establece: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Subrayado fuera del texto original)

En el presente caso se tiene que el Banco Agrario de Colombia S.A., actuando por intermedio de apoderado, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía contra los señores JOHANS EDUARDO ANGARITA PANTALEÓN y CARMEN LORENA CONTRERAS ARENAS, librándose mandamiento de pago de fecha 29 de septiembre de 2022.

Sin embargo, en la citada providencia, por error involuntario en los ordinales SEGUNDO Y SEXTO se alteró el primer nombre del demandado pues el correcto es “JOHANS” tal como obra en la demanda y el título base de ejecución y no “JHOANS” como erradamente se colocó, siendo lo procedente corregir el yerro advertido, por así permitirlo el artículo 286 procesal.

Así mismo, revisado el expediente se verifica que las medidas cautelares fueron comunicadas con el nombre correcto del demandado por lo cual habrá lugar a librar nuevos oficios a las entidades.

De otra parte, se observa que la demandada CARMEN LORENA CONTRERAS ARENAS fue notificada por la Secretaría del Despacho a través del buzón electrónico del juzgado, por lo cual se exhorta a la

secretaría para que notifique la presente providencia a la citada demandada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR de los ordinales "SEGUNDO" y "SEXTO" de la providencia de fecha 29 de septiembre de 2022 mediante la cual se libró mandamiento de pago, el nombre del demandado el cual corresponde correctamente al de JOHANS EDUARDO ANGARITA PANTALEÓN.

SEGUNDO: En todo lo demás queda incólume la providencia de fecha 29 de septiembre de 2022

TERCERO: Ordenar que la parte demandante notifique al demandado de esta providencia junto con el mandamiento de pago.

CUARTO: Exhortar a la secretaría del juzgado con el fin que proceda a la notificación de la presente providencia a la demandada CARMEN LORENA CONTRERAS ARENAS, quien ya había sido notificada del mandamiento de pago por este despacho.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 013. FIJACIÓN SIETE (07) DE MARZO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d05996708f505164f59b6dd3445d3763ccf8fbca8b882834c073c6eb4eeddca**

Documento generado en 06/03/2023 07:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, seis de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00311 00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: HÉCTOR HERNANDO ROA ARDILA Y EDDY YAZMIN
PARRA HERNÁNDEZ

I. ASUNTO

Ejercer el control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP¹, toda vez que conforme al Num. 7 del artículo 28 del CGP este juzgado carece de competencia para el trámite del litigio en el presente proceso ejecutivo con garantía hipotecaria, toda vez que la norma asigna la competencia por el factor territorial de modo privativo y excluyente al Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, lo que impide tener en cuenta otros factores de competencia y hace inaplicable la perpetua jurisdicción.

II. RELACIÓN PROCESAL

Actuando a través de apoderado el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" impetró demanda ejecutiva Hipotecaria de menor cuantía contra los señores HÉCTOR HERNANDO ROA ARDILA y EDDY YAZMIN PARRA HERNÁNDEZ, librándose mandamiento de pago el 16 de noviembre de 2022 y decretándose la medida cautelar solicitada sobre el bien inmueble hipotecado.

A la fecha dentro del proceso la actora acreditó las gestiones de notificación a la parte ejecutada y uno de los demandados ejerció su derecho de defensa.

III. CONSIDERACIONES

En el presente caso el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" instauró demanda ejecutiva de menor cuantía con fundamento

¹ "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

en los pagarés M026300110234007489600324100 y 324-5000200658 respaldados por el gravamen hipotecario constituido mediante Escritura Pública número 2800 del 19 de julio de 2016 corrida en la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga, sobre el predio ubicado en la calle 22 número 15-38 del Municipio de Girón, Torre 1, Apartamento 1203 del Conjunto Residencial “Los Robles Reserva de San Jorge PH” (Etapa III), distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número 300-400154 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

En el libelo de la demanda la parte actora señaló como competente a este despacho, “...*por la naturaleza del mismo, la cuantía de la acción y la ubicación del bien...*” En ella, indicó como domicilio de los demandados y lugar de ubicación del bien inmueble hipotecado el municipio de Girón.

Como se sabe, los factores de competencia determinan el operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular razón por la cual, al asumirla o al repudiarla, tiene el deber de valorar las disposiciones que para el efecto consagra nuestro estatuto procesal.

El numeral 7 del art. 28 *ibídem* contempla que en los procesos en los que se ejerciten derechos reales, la potestad de tramitar y resolver recae “*de modo privativo en el juez del lugar donde estén ubicados los bienes*”.

Sobre la razón del fuero privativo en procesos en los que se ejerciten derechos reales la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

“De otro lado, la variación legislativa asignó el conocimiento de los procesos en los que se ejerciten derechos reales al lugar de la ubicación de los bienes, para lograr una mejor eficacia y economía procesal, con el fin de evitar traslados, mayores erogaciones y demoras, para los asuntos relacionados con tales derechos, porque precisamente eso emana de lo expuesto para ponencia de primer debate del proyecto de ley al anotar que:

... [como] los procesos que versan sobre derechos reales pueden ser tramitados con menor esfuerzo y mayor eficacia en el lugar en donde se encuentran los bienes, sobre los cuales recaen aquellos, no se ve razón para que puedan ser tramitados en otro lugar, lo que implica que la competencia debe ser privativa del juez de aquel lugar y no concurrente con el del domicilio del demandado como está planteado en el proyecto, Conviene entonces suprimir el numeral 7 del artículo 28 y funcionarlo

con el numeral 8. (Informe de Ponencia para primer debate del proyecto de ley número 196 de 2011 Cámara, Gaceta del congreso número 250 de 2011).²

Y sobre el fuero privativo ha puntualizado:

“...[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, **no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél.**”³ (Resaltado fuera de texto original).

En caso de similares contornos al presente, en el que el Juzgado ya había avocado conocimiento, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al desatar un conflicto de competencia, determinó que aun en ese evento, es viable declararse sin competencia y remitirlo al que corresponda su conocimiento dado lo imperativo del precepto 28 – 7, en el que se torna inaplicable el principio de la perpetuatio jurisdictionis. Al respecto señaló:

“En ese orden, no había ninguna razón para que el Juzgador de la citada localidad, a quien se le remitiera el litigio, se declarara incompetente, pues no es posible acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial diferente, ni siquiera porque sí que no había ninguna razón para que el Juez de Bogotá, a quien se le remitiera el proceso, se declarara incompetente, pues no es posible acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial diferente, ni siquiera porque el primer fallador hubiese admitido el litigio.

Así que en este caso, siendo el fuero exclusivo, no podía aplicarse el principio legal de la perpetuatio jurisdictionis, con independencia de que se haya admitido o tramitado la demanda por alguno de los juzgadores involucrados en la colisión”⁴

² CSJ Sala Cas. Civil AC5779-2021,9 de diciembre de 2021, Rad 11001-02-03-000-2021-04075-00.

³ CSJ Sala Cas Civil AC 2 oct. 2013. Rad. 2013-02014-00; CSJ AC 13 Feb. 2017, Rad. 2016-03143-00)

⁴ AC1165-2019, 29 de marzo. Rad. N° 11001-02-03-000-2018-02788-00

Como viene de verse, en el caso en examen, de la revisión de la demanda (hecho 1) y del folio de matrícula se desprende que el bien inmueble sobre el cual se está ejerciendo un derecho real, se encuentra ubicado en el municipio de Girón (Santander), luego conforme con el precepto 28-7 el Juez de dicha municipalidad es el competente de manera privativa para conocer la controversia; además y sin que para esta decisión resulte relevante, dado la no concurrencia de los fueros, los demandados igualmente también tienen radicado allí su domicilio.

Consonante con lo anterior y haciendo uso del artículo 132 del C.G.P., que permite al Juez “... realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso...” declarará la falta de competencia de este Juzgado para conocer y tramitar este litigio y conforme al fuero privativo establecido en el numeral 7 del artículo 28 del CGP, ordenará su remisión a los Jueces Civiles Municipales de Girón (Santander) (Reparto), por corresponder a un proceso en el que se ejercitan derechos reales y el bien inmueble involucrado se encuentra ubicado en dicha municipalidad.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

RESUELVE

PRIMERO: Realizar control de legalidad conforme a lo establecido en el artículo 132 del CGP y la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARARSE SIN COMPETENCIA para conocer del proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía instaurado mediante apoderado judicial por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA” contra los señores HÉCTOR HERNANDO ROA ARDILA y EDDY YAZMIN PARRA HERNÁNDEZ, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: REMITIR por competencia el presente proceso en el estado en que se encuentra, a los Juzgados Civiles Municipales - Reparto - de Girón (Santander), por intermedio de la OFICINA DE REPARTO de dicho municipio.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 013. FIJACIÓN SIETE (07) DE MARZO DE 2023. 8 AM. ART.
295 CGP**

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **290ebb7ba9f8f50faf3944fe8ff4fcea2d1e2e2b203c4269d8eacb2cbeac6ae**

Documento generado en 06/03/2023 05:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO PERTENENCIA URBANA
DEMANDANTE: JULIO CESAR GALVIS URIBE
DEMANDADO: LUIS FERNANDO ROSAL GARCÍA Y OTROS
RADICADO 54 518 40 03 002 2023 00025 00

I. RELACIÓN PROCESAL

Actuando a través de apoderado, el señor JULIO CESAR GALVIS URIBE, formula demanda verbal sumaria de prescripción adquisitiva de dominio contra LUIS FERNANDO ROSAL GARCÍA Y PERSONAS INDETERMINADAS

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros: "(...) 5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

6. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte*

...

9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. (...).*"

Así también el artículo 375 del CGP, regulador del proceso de pertenencia señala en su numeral 5: "*A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días."

Del estudio del caso encontramos que la demanda presentada no cumple con los requisitos exigidos por cuanto:

1. Deberá aportarse el certificado de tradición del inmueble objeto de la litis actualizado, pues el aportada data del año 2021; además si conforme al mismo figuran nuevos titulares de derechos reales, contra ellos deberá dirigirse igualmente la demanda.
2. Deberá aclarar la forma en la cual entró en posesión del inmueble, pues únicamente se señala la fecha, debiendo determinar las circunstancias de tiempo modo y lugar en que empezó a ejercer dicha posesión.
3. Deberá establecerse la cuantía del proceso conforme al numeral 3 del artículo 26 del CGP, aportando un certificado catastral actualizado del inmueble objeto de la litis.

4. Deberá actualizarse el dictamen allegado con la demanda, pues se aporta peritazgo del año 2021; el dictamen debe reflejar las condiciones actuales del inmueble objeto de la litis.
5. No se aportó prueba que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta de anexos y requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 del C.G.P).

Efectuadas las correcciones anotadas, deberá presentar en forma íntegra, como mensaje de datos, en formato PDF y de manera organizada, todo el escrito de la demanda junto con sus anexos, recordando que con la subsanación se debe igualmente dar cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante al abogado JHOAN ALIRIO SARMIENTO JAIMES, conforme al art. 75 del C.G.P., previa consulta de antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 013. FIJACIÓN SIETE (07) DE MARZO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Carmen Amparo Espitia Buitrago

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d7f0a80c50803cf504733a88029eafaefba65ae098fb303cee2f2ed78ed42b**

Documento generado en 06/03/2023 07:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>